

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guardo a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33109** ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pleuger, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores motobombas (derogando disposición anterior).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pleuger, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores y motobombas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pleuger, S. A.», con domicilio en Arganda del Rey (Madrid), carretera nacional III, kilómetro 24,3 y NIF 28/042514.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilos de bobinado de cobre para motores eléctricos sumergibles, con las siguientes características: Alma de cobre electrolítico recocido de 99,9 por 100; diámetro mínimo 0,3 milímetros; diámetro máximo 5,5 milímetros; peso mínimo 0,002 kilogramos/metro; peso máximo 0,19116 kilogramos/metro, de la posición estadística 85.23.09, con los siguientes aislamientos:

- 1.1. Con aislamiento especial de policloruro de vinilo (PVC).
- 1.2. Con aislamiento especial de polietileno (PE).
- 1.3. Con aislamiento especial de polietileno y poliamida (PE + PA, siendo la primera capa de polietileno como aislante y la segunda, de poliamida, como protección).
- 1.4. Con aislamiento especial de polietileno con un tratamiento de rayos gamma y poliamida (PE2 + PA, siendo la primera de polietileno con tratamiento de rayos gamma, como aislante, y la segunda, de poliamida, como protección).

2. Trenzas, cables, pletinas, barras y similares, aislados para electricidad, para motores eléctricos sumergibles, con las siguientes características: alma de cobre electrolítico recocido 99,9 por 100; sección mínima 0,126 milímetros cuadrados; sección máxima 30 milímetros cuadrados; peso mínimo 0,002 kilogramos por metro; peso máximo 0,31146 kilogramos por metro, de la P. E. 85.23.99, con los siguientes aislamientos:

- 2.1. Con aislamiento especial de policloruro de vinilo (PVC).
  - 2.2. Con aislamiento especial de polietileno (PE).
  - 2.3. Con aislamiento especial de polietileno y poliamida (PE + PA, siendo la primera capa de polietileno como aislante y la segunda, de poliamida, como protección).
  - 2.4. Con aislamiento especial de polietileno, con un tratamiento especial de rayos gamma y poliamida (PE2+PA, siendo la primera de polietileno con un tratamiento de rayos gamma, como aislante, y la segunda, de poliamida, como protección).
3. Chapas magnéticas de 3,6 W/kilogramos de pérdida, preparadas y listas para ser incorporadas a estatores y rotores, de la P. E. 85.01.90.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Motores eléctricos sumergibles, de corriente alterna, polifásicos, de peso entre 6 y 3.000 kilogramos, de las siguientes potencias:

- I.1) De 0,75 Kw., de la P. E. 85.01.31.
- I.2) De más de 0,75 Kw. a 7,5 Kw., inclusive, de la posición estadística 85.01.33.
- I.3) De más de 7,5 Kw. a 37 Kw., inclusive, de la posición estadística 85.01.34.
- I.4) De más de 37 Kw., inclusive, de la P. E. 85.01.36.1.
- I.5) De más de 75 Kw. a 750 Kw., inclusive, de la posición estadística 85.01.38.1.
- I.6) De más de 750 Kw., de la P. E. 85.01.39.1.

II) Motobombas multicelulares centrifugas, con capacidad comprendida entre 16 y 9.000 litros/minuto; peso mínimo 10 kilogramos y máximo 4.000 kilogramos, longitud entre 0,5 y 10 metros, de la P. E. 84.10.84.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías 1 y 2, un coeficiente de transformación del 102,04 por cada 100 de la primera materia de las mismas características, clase de revestimiento, sección o diámetro y peso por metro lineal.

b) Para la mercancía 3, un coeficiente de aplicación del 100 por cada 100 de chapas magnéticas, de las mismas características técnicas, dimensiones y peso neto unitario.

Como porcentaje de pérdidas:

a) Para las mercancías 1 y 2, en concepto exclusivo de sub-productos, el 2 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.91.

b) Para la mercancía 3, por tratarse de partes o piezas terminadas, no son admisibles pérdidas, además, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el punto 2.2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, clase de revestimiento, sección o diámetro y peso por metro lineal de las mercancías 1 y 2, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada tipo de producto a exportar, así como el número, características técnicas, dimensiones y peso neto unitario de cada una de las chapas magnéticas realmente incorporadas a cada tipo de productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación — en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas d. 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 17 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1982), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 33110

*ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero inoxidable, y la exportación de cangilones, cadenas, eslabones, tanques, elementos para atomizadores y evaporadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero inoxidable, y la exportación de cangilones, cadenas, eslabones, tanques, elementos para atomizadores y evaporadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en Princesa, 25, 6.º, Madrid, y NIF A-09003872.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, simplemente laminadas en frío, en planchas de hasta 9.000 milímetros de largo por hasta 3.000 milímetros de ancho o en bobinas de hasta 1.500 milímetros de ancho por hasta 250 metros de longitud y con un espesor:

1.1. De 3 milímetros hasta 10 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.53).

1.2. Inferior a 3 milímetros (P. E. 73.75.63).

2. Flejes de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, simplemente laminados en frío, hasta 15 milímetros de espesor (P. E. 73.74.53).

3. Barras de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, simplemente laminadas en frío, de hasta 100 milímetros de diámetro por hasta 6.500 milímetros de longitud (P. E. 73.73.53.1).

4. Tubo, circular cerrado sin soldadura, de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, de hasta 200 milímetros de diámetro exterior y hasta 3 milímetros de espesor (P. E. 73.18.66).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cangilones contenedores para sistemas de transporte (posición estadística 84.22.95).

II. Cadenas de arrastre para torres de esterilización, sistema este último que está integrado formando un cuerpo completo para una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y cangilones contenedores de los recipientes a tratar (P. E. 84.22.95).

III. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre (P. E. 84.22.95).

IV. Tanques de almacenamiento para líquidos con revestimiento interior o calorífugo (P. E. 73.22.20).

V. Elementos para atomizadores para la industria láctea (P. E. 4.17.71).

VI. Elementos para evaporadores (P. E. 85.15.05).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se establece para fijación de los módulos contables al régimen fiscal de intervención previa previsto en el punto 1.19.1 de la OMPG del 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la Empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la de-

marcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación de la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa determinada en el apartado 4.º

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto IV que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1982 y las restantes exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todos aquellos relativos a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la